

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 106-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202200180634 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR E.I.R.L., representada por la señora Delia Edith Maquera Cáceres, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1763-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA de fecha 27 de mayo de 2024, que declaró infundado los extremos 1 y 3, así como improcedente los extremos 2 y 4 del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Oficinas Regionales Osinergmin N° 954-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA de fecha 22 de marzo de 2024, a través de la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 954-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA de fecha 22 de marzo de 2024, la Oficina Regional de Tacna sancionó a COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR E.I.R.L., en adelante COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR, con una multa total de 11.6963 (once con seis mil novecientos sesenta y tres diez milésimas) UIT por incumplir el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución N° 143-2011-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 379, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al numeral 6.2 del artículo 6° del Anexo de la Resolución N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Formato N° 01 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 379 ¹ .	2.15.2 ²	0.105 UIT

¹ Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución N° 143-2011-OS/CD

“Artículo 6.- Otras obligaciones referidas al RIC

(...)”

6.2 El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC.”

Resolución de Gerencia General N° 379

“Anexo 1

(1) El RIC debe llevarse en un cuaderno o libro tamaño mínimo A4 por cada producto, debiendo estar todas sus hojas foliadas y firmadas por el responsable del establecimiento. El Formato N° 1, “Relación de Personas Autorizadas para el llenado del RIC” deberá incluirse en la primera hoja del cuaderno o libro y en su reverso el “Croquis del establecimiento (...)”.

(2) En el Croquis del Establecimiento deberá resaltarse la ubicación de los surtidores, tanques y/o compartimientos del producto registrado. El croquis deberá indicar una leyenda que señale la fecha de elaboración, así como los nombres, apellidos y firma de quién elaboró el croquis.”

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.15. Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos.

2.15.2 Incumplimiento de normas relativas a la información de otros libros, registros internos y/u otros documentos.

RESOLUCIÓN N° 106-2024-OS/TASTEM-S2

	Se ha verificado que los croquis de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Diesel B5 S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus no cuentan con la dirección operativa autorizada según el Registro de Hidrocarburos vigente al momento de la fiscalización, ni se encuentran firmados por la persona encargada de su elaboración.		
2	Al numeral 6.4 del artículo 6° de la Resolución N° 143-2011-OS/CD y modificatorias³. Se ha verificado que, respecto del producto Diésel B5 S-50, el Agente Fiscalizado ha consignado incorrectamente las fechas en las que se produjeron los nuevos ingresos de combustible conforme a su hora de corte en el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).	2.15.1 ⁴	3.997 UIT
3	Al numeral 6.4 del artículo 6° de la Resolución N° 143-2011-OS/CD y modificatorias⁵. Se ha verificado que el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), respecto del producto Gasohol 90 Plus, no cuenta con información de al menos 3 meses anteriores a la visita de fiscalización.	2.15.1 ⁶	3.79715 UIT
4	Al numeral 6.4 del artículo 6° de la Resolución N° 143-2011-OS/CD y modificatorias⁷. Se ha verificado que el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), respecto del producto Gasohol 95 Plus, no cuenta con información de al menos 3 meses anteriores a la visita de fiscalización.	2.15.1 ⁸	3.79715 UIT
MULTA TOTAL			11.6963 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 13 de setiembre de 2022, se realizó la supervisión operativa a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP operada por COMBUSTIBLES Y ENERGIAS DEL SUR, conforme se verifica en el Acta de Fiscalización de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 202200180634, a través de la cual se constató que en el citado establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa

Base Legal: Resolución N° 143-2011-OS/CD, entre otras normas.

Multa: Hasta 25 UIT

Otras Sanciones: Amonestación

³ Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución N° 143-2011-OS/CD

"Artículo 6.- Otras obligaciones referidas al RIC

(...)

6.4 Es obligación del responsable o titular del Establecimiento contar en sus instalaciones con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, de manera que se puedan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión o cuando esta administración así lo requiera formalmente."

⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD, modificada por Resolución N° 021-2022-OS/CD

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.15.1 El agente fiscalizado no cuenta con el Libro de Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) del producto que expende o comercializa, autorizado mediante Registro de Hidrocarburos.

Base Legal: RCD N° 143-2011-OS/CD

Multa: Fórmula de cálculo de la sanción monetaria aprobada mediante RCD N° 021-2022-OS/CD

⁵ Ver nota 3

⁶ Ver nota 4

⁷ Ver nota 3

⁸ Ver nota 4

vigente.

- b) A través del Informe de Fiscalización N° 5234-2023-OS/OR TACNA notificado el 24 de febrero de 2023, se comunicó a la administrada el análisis de los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión. Asimismo, se remitió adjunto el Informe de Supervisión N° IS-41384-2022 y Anexos, así como el acta de fiscalización.
- c) Mediante Oficio N° 2192-2023-OS/OR TACNA notificado electrónicamente el 24 de julio de 2023, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 2794-2023-OS/OR TACNA del 20 de julio de 2023, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- d) Con escrito de registro N° 202200180634 ingresado el 31 de julio de 2023, la administrada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) A través del Oficio N° 121-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA notificado el 23 de febrero de 2024, se remitió a la recurrente el Informe Complementario al Informe de Instrucción N° GSE/DSR-OR TACNA-18-2024 del 23 de febrero de 2024, en el cual se precisan las correcciones efectuadas⁹ respecto de los hechos imputados en las infracciones Nos. 1 y 2 del Informe de Instrucción N° 2794-2023-OS/OR TACNA.
- f) Mediante el escrito de registro N° 202200180634 ingresado el 6 de marzo de 2024, la administrada formuló su reconocimiento de responsabilidad por los hechos imputados.
- g) Con Oficio N° 150-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA notificado el 13 de marzo de 2024, se remitió a COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR el Informe Final de Instrucción N° GSE/DSR-OR TACNA 778-2024 del 13 de marzo de 2024, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- h) Vencido el plazo otorgado, COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR no formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- i) A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 954-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA, notificada el 22 de marzo de 2024, se sancionó a COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR por las infracciones descritas en el numeral 1 de la presente

⁹ Oficio N° 121-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA

“De acuerdo al Informe Complementario N° GSE/DSR-OR TACNA-18-2024 (en adelante, Informe Complementario) y lo señalado en el Informe de Instrucción N.° 2794-2023-OS/OR TACNA (en adelante, Informe de Instrucción) se imputa a la empresa COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR E.I.R.L. (en adelante, El Agente Fiscalizado), la siguiente infracción administrativa:

a) Incumplir lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. del Anexo “Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC)”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD; debido a que se verificó que el Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Diesel B5 S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus no cuentan con el croquis del establecimiento actualizado, ya que la dirección que registra en los mismos no era la dirección operativa autorizada según el Registro de Hidrocarburos vigente al momento de la fiscalización. Asimismo, no se encuentran firmados por la persona que elaboró dichos croquis. (Infracción N° 1)

b) Incumplir lo establecido en el artículo 6° numeral 6.4 del Anexo “Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC)”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD; debido a que se verificó que respecto del producto Diésel B5 S-50, el Agente Fiscalizado ha consignado incorrectamente las fechas en las que se produjeron los nuevos ingresos de combustible conforme a su hora de corte en el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).” (Infracción N° 2).

resolución.

- j) Mediante el escrito con registro N° 202200180634 de fecha 16 de abril de 2024, COMBUSTIBLES Y ENERGIAS DEL SUR presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 954-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA.
- k) Por medio de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1763-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA, notificada el 27 de mayo de 2024, la Oficina Regional Tacna declaró infundado el recurso de reconsideración.

ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATIVO

2. A través del escrito de registro N° 202200180634 presentado el 18 de junio de 2024, COMBUSTIBLES Y ENERGIAS DEL SUR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1763-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA de fecha 27 de mayo de 2024, solicitando se declare su nulidad sobre la base de los siguientes fundamentos:

Sobre la motivación de la resolución apelada

- a) La recurrente cuestiona lo señalado en los numerales 3.14 y 3.15 de la resolución impugnada, referido al análisis del fundamento 1 de su recurso de reconsideración, en el cual se precisa lo siguiente:

3.14. En relación a lo alegado en el extremo 1 se tiene que si bien en la referida página web <https://www.osinergmin.gob.pe/newweb/pages/GFH/169.htm>, se puede visibilizar el siguiente modelo:

The image shows a screenshot of a website displaying a 'CROQUIS' (site plan) and a 'FOLIO DE VENTA' (sales sheet). The 'CROQUIS' is a hand-drawn map of a plot of land, labeled 'CROQUIS' at the top. It shows a rectangular plot with dimensions and a small building labeled 'MINI MARKET'. The 'FOLIO DE VENTA' is a table with columns for 'N°', 'FECHA DE VENTA', 'VALOR DE VENTA', 'VALOR DE VENTA CON IVA', 'VALOR DE VENTA CON IVA Y Gastos', 'VALOR DE VENTA CON IVA Y Gastos y Comisiones', 'VALOR DE VENTA CON IVA Y Gastos y Comisiones y Gastos', and 'VALOR DE VENTA CON IVA Y Gastos y Comisiones y Gastos y Comisiones'. The table contains data for various sales, including dates, values, and signatures.

Fuente: Adaptado de <https://www.osinergmin.gob.pe/newweb/pages/GFH/169.htm>

Se debe tener en cuenta en el numeral 7.3. del Artículo 7° del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 143-2011-OS-CD, se establece lo siguiente: “Se verificarán previamente los datos del Establecimiento que el administrado proporcionó en el Listado de Registros Hábiles. De encontrarse alguna disconformidad con tal información consignada se dejará constancia de ello en el Acta o Carta de Visita de Supervisión que OSINERGMIN disponga para tales efectos (el resaltado es nuestro)”.

3.15. Ahora bien, de la revisión de Registros Hábiles de Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP se puede verificar que la dirección operativa que la Recurrente consigna es: Parque Industrial Mz. J, It 19, 20 y 21, Departamento, Provincia y Distrito de Tacna. Por lo tanto, dicha dirección operativa es la que se debió colocar en el referido croquis, y si bien el recurrente alega que:“(…) donde encontramos los modelos de formato ya llenados, los cuales podemos descargar de su página web, y que al visualizar los formatos llenados en la dirección de local no incluye Distrito, Provincia ni Departamento, nosotros llenamos el formato conforme al modelo publicado por osinergmin (...) (el resaltado es nuestro)”, sin embargo, es menester referir que la Recurrente debió consignar en los croquis la dirección operativa que está consignada en el Registros Hábiles de Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP tal y como se establece en el numeral 7.3. del Artículo 7° del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS-CD. Por lo expuesto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la Recurrente respecto al primer punto materia de reconsideración.” (Sic)

Señala que, conforme con el artículo 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley 27444, los requisitos de validez para los actos administrativos son: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación; 5. Procedimiento regular.

En ese sentido, la resolución impugnada carece de requisitos de validez que le permitan constituirse como un acto firme, puesto que, de la carente motivación expuesta, se trata de justificar un error en el portal web de la información publicada por OSINERGMIN, en donde se encuentran los modelos de formato ya llenados, los cuales no incluye Distrito, Provincia ni Departamento. De acuerdo con lo señalado, refiere encontrarse ante una trasgresión al requisito de objeto o contenido previsto en el artículo 5 del TUO de la Ley 27444.

Otro elemento de validez es la necesaria compatibilidad del contenido con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico; que supone una concordancia con la situación de hecho prevista en las normas, lo que implica la necesidad de cumplir con las siguientes características: i) posibilidad física y jurídica; ii) precisión; iii) no obscuridad; y, iv) debe comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Al respecto, manifiesta que conforme con lo dispuesto en el literal e) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad el error

inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

Sobre la graduación de la sanción y la vulneración al Debido Procedimiento

- b) La recurrente manifiesta su disconformidad con lo señalado en los numerales 3.17 y 3.18 de la resolución impugnada, por haber incurrido en una vulneración al debido procedimiento, al establecer genérica e hipotéticamente los costos que sirvieron de base para la fijación de la remuneración del personal "Asistente Administrativo" y "Supervisor de operaciones", indicando además que la remuneración del personal Asistente Administrativo cuyo monto es de S/ 41 178.00 y Supervisor de operaciones ha sido extraído de PwC Perú (Abril 2023) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack, sin atender lo presentado (planilla de trabajadores) en el recurso de reconsideración, en el cual se indica que la empresa no cuenta con supervisor, ya que solo cuenta con un asistente administrativo quien está a cargo de elaborar la información para Osinergmin, cuyo salario difiere del importe que se ha considerado para el cálculo de la multa, por lo que los sueldos del Asistente y del Supervisor son exagerados y desproporcionados a la realidad. Por ello, al no haberse valorado lo presentado se estaría vulnerando el derecho de defensa, el cual constituye una garantía dentro del debido procedimiento.

De acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes, la recurrente considera que la totalidad de la resolución impugnada carece de motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Agrega que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones significa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Dichas razones pueden y deben provenir no solamente del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Al respecto, la recurrente invoca el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley 27444.

3. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR TACNA-31-2024 de fecha 20 de junio de 2024, la Oficina Regional Tacna remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL DEL RECURSO IMPUGNATIVO

Sobre la motivación de la resolución apelada

4. En cuanto a lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que los artículos 51°, 103° y 109° de la Constitución Política de 1993¹⁰, disponen que

¹⁰ Constitución Política del Perú 1993

“Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

(...)

Artículo 103°. - (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”

(...)

Artículo 109°. - (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

el cumplimiento de las normas es de carácter obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Al respecto, mediante Resolución N° 143-2011-OS/CD, se aprobó el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos, el cual es de aplicación obligatoria a nivel nacional, para los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos, que cuenten con surtidores y/o dispensadores, conforme se dispone en su artículo 2¹¹.

Asimismo, el artículo 6° de la mencionada norma establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 6°.- Otras obligaciones referidas al RIC

Conforme a lo señalado en el artículo 4° del presente procedimiento, la información a ser ingresada en el RIC, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

6.1. Cada establecimiento de venta al público de combustibles líquidos deberá contar con registros propios, idóneos y exclusivos, y es responsable de tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de OSINERGMIN.

6.2. El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC. (...).”

(...)

Igualmente, mediante Resolución de Gerencia General N° 379, publicado el 21 de setiembre de 2011, se aprobaron los formatos y anexos necesarios para la implementación del RIC. Al respecto, en la nota al pie de la página 2 del Anexo 1 de la mencionada norma se efectuaron las siguientes presiones respecto al Croquis del Establecimiento:

“En el Croquis del Establecimiento deberá resaltarse la ubicación de los surtidores, tanques y/o compartimientos del producto registrado. El croquis deberá indicar una leyenda que señale la fecha de elaboración, así como los nombres, apellidos y firma de quién elaboró el croquis”.

De acuerdo con el mencionado marco normativo, para efectos del registro de la información en el Libro RIC, los Agentes están obligados a utilizar los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, el croquis deberá contar con una leyenda en la cual se precise la fecha de elaboración, así como los nombres, apellidos y firma de quién elaboró el croquis.

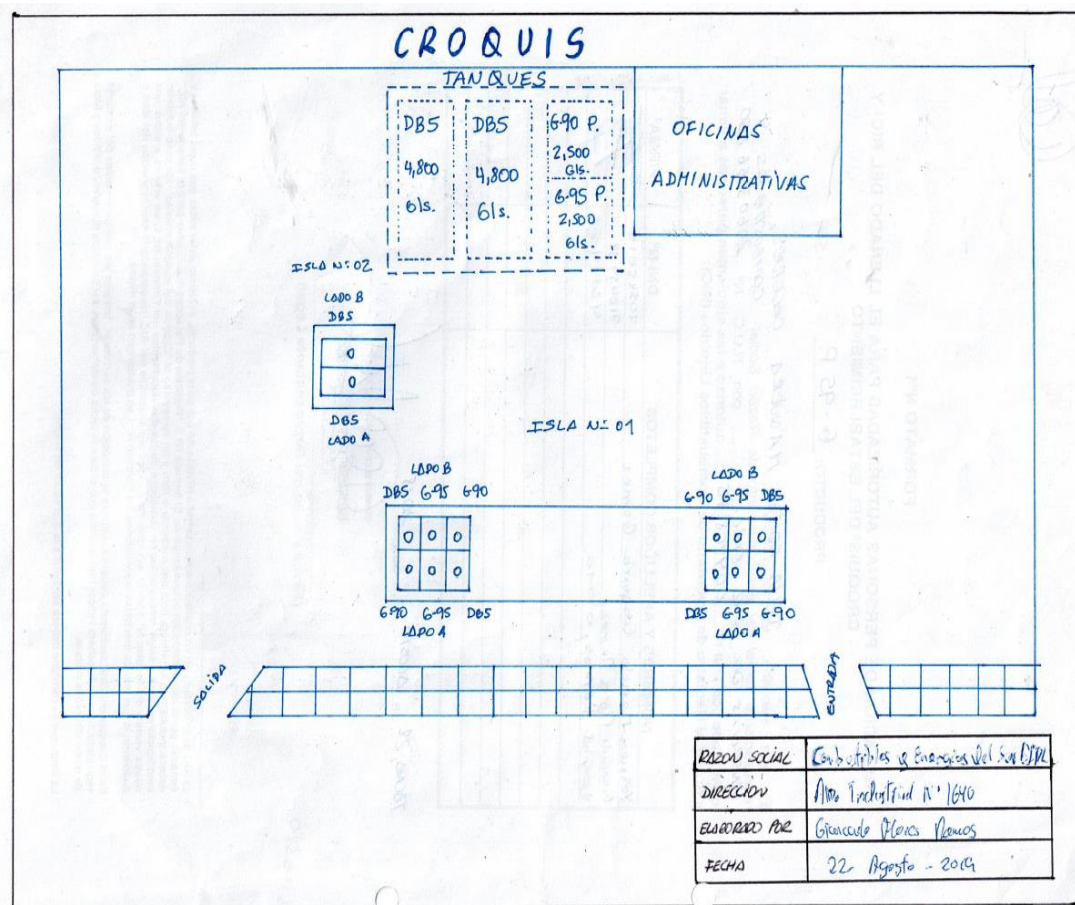
¹¹ Resolución N° 143-2011-OS/CD.

Anexo 1

“Artículo 2º.- Ámbito de aplicación El presente procedimiento es aplicable a nivel nacional para el registro de movimientos de existencias de combustibles líquidos en Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos que cuenten con surtidores y/o dispensadores.”

RESOLUCIÓN N° 106-2024-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, según se desprende de la supervisión en gabinete efectuada el 9 de febrero de 2024 a los Libros de Registro de Inventario de Combustibles (RIC), correspondientes a los productos Diesel B5 S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, presentados por COMBUSTIBLES Y ENERGIAS DEL SUR, lo que consta en el Informe de Supervisión N° IS-7690-2024-OS/OR TACNA, se verificó que la recurrente incumplió lo dispuesto en el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 379, toda vez que los 3 (tres) croquis correspondientes a los productos Diesel B5 S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, respectivamente, no contaban con la firma de la persona quien elaboró los mencionados croquis, conforme se muestra en la siguiente imagen



Croquis del Establecimiento

Asimismo, se aprecia que el croquis fue elaborado por el señor Giancarlo Flores Ramos; sin embargo, dicha persona omitió firmar el croquis.

En tal sentido, respecto de lo alegado por la recurrente respecto a que no correspondía sancionarla por consignar la dirección del establecimiento en forma incompleta, debe precisarse que, el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 379 no establece que deba indicarse la dirección del establecimiento. Sin embargo, señala expresamente que debe colocarse los nombres, apellidos y firma de quien elaboró el croquis, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que el incumplimiento ha sido debidamente acreditado.

Igualmente, con respecto de lo argumentado sobre una supuesta inducción a error, ello debido a que siguió lo indicado en unos modelos o imágenes, se reitera que, en el presente caso se imputó a la recurrente no solo haber omitido indicado la dirección completa sino también, porque la persona que elaboró los croquis no los suscribió.

Finalmente, debe tenerse presente que, la recurrente, como operadora de una Estación de Servicios, es responsable de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa vigente aplicable al subsector hidrocarburos. En atención a ello, le correspondía adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con sus obligaciones en el marco de las actividades de fiscalización de Osinergmin, lo que no ocurrió.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

Sobre la graduación de la sanción y la vulneración al Debido Procedimiento

5. Con relación a lo sostenido en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que, en virtud del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, las sanciones que imponga la administración deben ser fijadas considerando determinados criterios de graduación, entre ellos, el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción¹².

Asimismo, mediante Resolución N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base. Dicha normativa fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 12 de junio de 2021, habiendo establecido, entre otros aspectos, la fórmula general para el cálculo de la Multa Base¹³.

¹² TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

(...)"

¹³ Resolución N° 120-2021-OS/CD

"Artículo 5.- Multa Base

5.1 La fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario *ExPost* es:

$$Mep = \frac{(\beta + \alpha D)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.

αD : Porcentaje del daño causado por la infracción.

p: Probabilidad de detección de la infracción.

5.2 La fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario *ExAnte* es:

$$Mea = \frac{\beta}{p}$$

Ahora bien, para efectos de la determinación de la sanción, considerando los casos en los que no se cuenta con criterios específicos de sanción, Osinergmin aplicó la mencionada Guía Metodológica, la cual considera los siguientes criterios de graduación: gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, beneficio ilegalmente obtenido, capacidad económica del agente o su grupo económico, y probabilidad de detección; y otros que resulten de aplicación¹⁴, por lo cual dicha metodología es acorde con el Principio de Razonabilidad.

Al respecto, la determinación del escenario de cumplimiento y la cantidad de recursos valorizados como parte del factor "B" fueron establecidos por la primera instancia sobre la base de la norma incumplida, toda vez que son tales obligaciones normativas las que definen las prestaciones que debieron ser ejecutadas por parte del agente infractor. Cabe precisar que la cantidad y tipo de recursos costeados dependen de lo exigido por la regulación en materia de seguridad y de la infracción.

De esta manera, para la estimación del factor en mención se consideraron los costos de todos los recursos (humanos) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad, esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo y/u oportunidad establecidas (costos evitados y postergados), así como la utilidad o ventaja económica producida a favor del infractor por la comisión de la infracción (beneficio ilícito).

En este caso, tal como fue desarrollado en el numeral 3 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 954-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA, para la determinación de la sanción se consideró la fórmula para el escenario *Ex Ante*, la cual contempla como criterios de graduación el beneficio económico y la probabilidad de detección.

En ese sentido, para la determinación del costo evitado, se consideró el presupuesto de contratar a un Asistente Administrativo y un Supervisor de Operaciones para realizar el control de las actividades desarrolladas por COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR, dentro de un escenario de cumplimiento normativo del subsector Hidrocarburos.

Por último, con relación a la fuente objetiva de los costos, debe señalarse que, en el presente caso, se verifica que en el cálculo de multa por las infracciones Nos. 1, 2, 3 y 4 efectuados en la resolución impugnada se utilizó como fuente para determinar los costos por profesionales,

Donde:

B: Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.

p: Probabilidad de detección de la infracción.

¹⁴ Resolución N° 208-2020- OS/CD

"Artículo 26.- Graduación de multas

26.1 En los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes. d) Beneficio ilegalmente obtenido. Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso. (...)

26.3 El Consejo Directivo aprueba la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, la cual considera los siguientes criterios de graduación: gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, beneficio ilegalmente obtenido, capacidad económica del agente o su grupo económico, y probabilidad de detección; y otros que resulten de aplicación."

el Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System, Salary Pack de la PriceWaterhouseCoopers (PWC).

Al respecto, esta fuente de información es objetiva al determinar costos referenciales de contratación para la realización de actividades (en este caso, capacitaciones y el control de las actividades desarrolladas por el agente fiscalizado), consideradas para el escenario de cumplimiento normativo, lo cual, de acuerdo con lo expuesto previamente, guarda conformidad con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre el particular, si bien la recurrente señala que estos costos no son objetivos y son ajenos a su realidad, debe tenerse presente que conforme lo dispone el numeral 6.2 del artículo 6 de la Resolución N° 120-2021-OS/CD, vigente desde el 13 de junio de 2021, para la determinación del beneficio económico por el incumplimiento se tomará en cuenta el orden de prelación allí establecido para el tratamiento de los costos para el cálculo de la multa.

De acuerdo con ello, en el literal a) del citado numeral 6.2 del artículo 6 se ha previsto como primer orden de prelación, los costos que disponga Osinergmin, proveniente de información elaborada por empresas especializadas, como es el caso del Salary Pack señalado en el párrafo precedente.

Asimismo, es importante precisar que imponer a la recurrente una sanción distinta a la prevista en el marco normativo vigente sobre la base de las consideraciones alegadas, implicaría una vulneración a los Principios de Legalidad e Imparcialidad previstos, respectivamente, en los sub numerales 1.1 y 1.5 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹⁵.

Por consiguiente, se verifica que la sanción impuesta a la recurrente es conforme con lo establecido por el Principio de Razonabilidad.

De acuerdo con lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

¹⁵ TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

1.5. Principio de Imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (...)

RESOLUCIÓN N° 106-2024-OS/TASTEM-S2

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1763-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA de fecha 27 de mayo de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus demás extremos, por las razones expuestas en los numerales 4 y 5 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE